



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tercías n.º 1

**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

Magistrado

**Radicación No. 107801**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, por intermedio de apoderado judicial, contra la SALA PENAL Y UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META) Y LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad individual.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1. Vincúlense como terceros con interés legítimo en el asunto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias (Meta), al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. y a las partes

e intervinientes dentro del proceso penal de radicado 250003107001-2007-00031.

2. Notifíquese esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

3. Solicitar copias de las providencias del 11 de febrero, 5 de agosto, 26 de septiembre y 16 de octubre de 2019, proferidas por las autoridades judiciales accionadas. Así mismo, de la sentencia condenatoria del 10 de junio de 2009 emitida por el juzgado vinculado.

4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

5. Reconocer personería al abogado del accionante para actuar conforme al poder conferido.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA  
MAGISTRADO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
SECRETARIA**

---

<sup>1</sup> Folio 16.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL

1  
1078001

ACCIONADO

PATRCIA RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente, y MAGISTRADOS de la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior de Villavicencio - Meta -, SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías - Meta -, RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, magistrada ponente de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia con sede en Bogotá D.C..

ACCIONANTE

MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN  
c.c. 79'241.999  
Establecimiento Penitenciario y carcelario  
Vereda Sardinata Km 5  
Acacías - Meta -

7 cu 2  
611 - f. 5

DEFENSOR

GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA  
Carrera 31 38-55 piso 2 of. 202 centro Cel. 313 8307558  
Correo gabogonzo@gmail.com  
Villavicencio - Meta -

CUADERNILLOS

Uno (1) principal; (1) uno accionados.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

Villavicencio, 28 de octubre de 2019

Señor-a-  
 MAGISTRADO-A-  
 Ponente  
 Sala de Casación Penal  
 Corte Suprema de Justicia  
 Calle 12 7-65 Palacio de Justicia  
 Bogotá D.C.

Asunto ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL  
 Contra PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente, y  
 MAGISTRADOS de la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior de  
 Villavicencio - Meta -, SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, juez  
 cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías - Meta -,  
 RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala unitaria de  
 decisión del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, y CLARA CECILIA  
 DUEÑAS QUEVEDO, magistrada ponente de la sala de casación laboral de la  
 Corte Suprema de Justicia con sede en Bogotá D.C..

Como apoderado contractual y en representación de MIGUEL ANTONIO  
 ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía 79'241.999, actualmente privado  
 de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Acacías - Meta -, por  
 medio del presente escrito acudo ante esa Sala, con el fin de presentar ACCIÓN DE  
 TUTELA <sup>1</sup> POR VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL contra PATRICIA  
 RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente, y MAGISTRADOS de la Sala de Decisión  
 Penal Tribunal Superior de Villavicencio - Meta -, SANDRA LILIANA ARRUBLA

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, TÍTULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES,,  
 CAPÍTULO IV, DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, ARTÍCULO 66. Toda persona tendrá acción  
 de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí  
 misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando  
 quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección  
 consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que  
 será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte  
 Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de  
 defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún  
 caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que  
 la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte  
 gravemente y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o  
 indefensión.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

**ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL**

**ACCIONADO**

PATRCIA RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente, y MAGISTRADOS de la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior de Villavicencio - Meta -, SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías - Meta -, RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, magistrada ponente de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia con sede en Bogotá D.C..

**ACCIONANTE**

MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN  
c.c. 79'241.999  
Establecimiento Penitenciario y carcelario  
Vereda Sardinata Km 5  
Acacías - Meta -

**DEFENSOR**

GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA  
Carrera 31 38-55 piso 2 of. 202 centro Cel. 313 8307558  
Correo gabogonzo@gmail.com  
Villavicencio - Meta -

**CUADERNILLOS**

Uno (1) principal; (1) uno accionado, uno (1) archivo.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

GARCÍA, juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías -- Meta --, RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio -- Meta --, y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, magistrada ponente de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia con sede en Bogotá D.C., por haber violado el derecho Constitucional fundamental del Debido Proceso<sup>2</sup> y a la libertad individual<sup>3</sup>, por VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL, para lo cual expongo los siguientes argumentos:

**PRETENSIONES**

1. Se **DECLARE TUTELADOS** los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso, y a la Libertad Individual, que a MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía 79'241.999, le asisten, los cuales fueron vulnerados y lesionados por parte de PATRCIA RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente, y MAGISTRADOS de la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior de Villavicencio -- Meta --, SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías -- Meta --, RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio -- Meta --, y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, magistrada ponente de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia con sede en Bogotá D.C.
2. Se **DECLAREN VULNERADOS** los Derechos Constitucionales Fundamentales de los cuales es titular MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía 79'241.999, por el servidor público y/o servidores públicos pre referido, por actualización de VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, TÍTULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ARTICULO 25. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, TÍTULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie pueda ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

## **GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**

### **ABOGADO**

3. Se **REVOQUEN** las decisiones tomadas por PATRCIA RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente, y MAGISTRADOS de la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior de Villavicencio – Meta –, SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías – Meta –, RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio – Meta –, y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, magistrada ponente de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia con sede en Bogotá D.C.
  
4. Se **DECLARE** que PATRCIA RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente, y MAGISTRADOS de la Sala de Decisión Penal Tribunal Superior de Villavicencio – Meta –, SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías – Meta –, RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio – Meta –, y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, magistrada ponente de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia con sede en Bogotá D.C, atendiendo a los derechos constitucionales fundamentales y legales del debido proceso, y libertad, sumado a lo antes referido, deben **REVOCAR** la negativa de la libertad condicional en favor de MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía 79'241.999.
  
5. Consecuencia de lo anterior se ordene **CONCEDER** la libertad condicional de MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía 79'241.999, y consecuentemente se disponga la expedición de la orden de libertad dirigida ante el director del establecimiento penitenciario y carcelario pre referido.

Para el efecto expongo lo siguiente:

### **ACONTECIMIENTOS**

A MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía 86'046.903, se le profirió sentencia condenatoria de 336 meses de prisión y multa, por ser responsable de la conducta punible de secuestro extorsivo y otros, sentencia de fecha 10 de junio de 2009, proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá D.C., conforme acontecimientos de enero de 2006. A partir del 30 de enero de 2006, cumple la pena impuesta mediante privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario. Por lo tanto, a la fecha, mi poderdante cuenta con 235 meses y 22 días de privación física de su derecho fundamental constitucional.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

El 20 de noviembre de 2018, ante SANDRA LILINA ARRUBLA GARCÍA, juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta –, se solicitó libertad condicional en favor de MIGUEL ANTONO, la cual fue resuelta desfavorablemente con decisión del 11 de febrero de 2019, bajo el argumento que la gravedad de la conducta no permite conceder el subrogado penal. Esta decisión fue objeto de alzada, que correspondió a PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, magistrada ponente de la sala de decisión penal del tribunal superior de Villavicencio – Meta –, quien con ponencia del 05 de agosto de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

Lo anterior suscitó que se adelantara acción constitucional de habeas corpus con petición de fecha 23 de septiembre de 2019, la cual correspondió a RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio – Meta –, quien negó la pretensión de Habeas Corpus, ponencia que fue impugnada y resuelta con fallo del 16 de octubre de 2019, emanada de CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, magistrada de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia de Bogotá D.C.

Agotados los trámites anteriores, hoy se postula ante la sala de casación penal, acción constitucional de tutela, por vías de hecho por error judicial, en busca de una decisión ajustada a nuestra constitución política y a la ley penal colombiana.

**DE LA NORMATIVA CONCLUCADA**

Se ha señalado por las corporaciones de cierre<sup>4</sup> judicial de nuestro país, que la acción de tutela es un mecanismo que supera los demás instituidos por la normativa superior y la ley, previamente a su trámite deben haberse agotados otros de común conocimiento y

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de decisión penal, radicado 97.999, de fecha 03 de mayo de 2018, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLEIRO, "... 2. El artículo 88 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley... 3. Antes de analizar el asunto puesto a consideración del juez de tutela, precisa la Sala que en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que claramente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio... La anterior posición, encuentra soporte en la jurisprudencia nacional (C.C. T-377/00), que al respecto ha precisado que: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."



**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

fácil acceso, y su solución está sujeta a temas o trámites previos que por obligación debieron tramitarse, de modo que ella resulte apropiada para resolver algunos de los asuntos que los colombianos deban tramitar en materia judicial, y el caso presente hace uso de ese mecanismo, pues se han superado los trámites formales ante las autoridades competente, como lo son en este caso, la solicitud de libertad condicional elevada ante el despacho judicial que administra la ejecución de la pena, y la consecuente alzada sometida a consideración del superior jerárquico correspondiente; la petición de habeas corpus, formulada ante autoridad competente en el tribunal superior de Villavicencio - Meta -, y la impugnación a la misma que fue resuelta por magistrado de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia. Así las cosas, se acredita que se agotaron las instancias previas exigidas y exigibles para ahora acudir ante la acción de tutela, como instancia residual, en busca de la tutela del derecho fundamental conculcado a MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía 79'241.999.

Se pretende que a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, disponga que las autoridades accionadas revisen la solicitud liberatoria sometida a consideración de estas, y se encaminen a proferir decisión favorable a la misma, puesto que se encuentra ajustado a la normativa superior y legal aplicables. Para el efecto es menester hacer precisiones:

Conforme a las decisiones adoptadas por los falladores accionados, para acceder a la libertad condicional se requiere haber cumplido las 2/3 partes de la condena, de lo que se tendría que en el caso concreto de mi representado, se requiere haber purgado al menos 224 meses de prisión, requisito que se encuentra ampliamente satisfecho, siendo entonces procedente la concesión del subrogado desde esta óptica, puesto que las autoridades que han conocido han aplicado por principio de favorabilidad la disposición señalada en la ley 1709 de 2014.

Respecto a lo relacionado con el arraigo de MIGUEL ANTONIO, al interior del expediente se encuentra acreditado el lugar de residencia. Igualmente, no cuenta con antecedentes judiciales distintos a los relacionados con el caso presente, además que el comportamiento de mi poderdante es el mejor.

En lo relacionado con la gravedad de la pena, surge de oportunidad indicar que para ese respecto debe tenerse en cuenta semblantes del derecho sustancial contenidos en la Constitución Política de 1991 y las normativas sustantiva penal y penitenciaria, específicamente lo relacionado con la libertad, la progresividad en el cumplimiento de la pena, la prevención especial y la reinserción social.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

La previa valoración de la conducta punible no debe entenderse como la gravedad que ha limitado la concesión de algunos beneficios, sino por el contrario, debe asirse el fallador a los principios hermenéuticos para la interpretación de la norma, entendida la misma en el contenido del numeral segundo del artículo 64 sustantivo, con los principios consagrados en el título primero del Código Penitenciario y Carcelario, mismos que conforme el artículo 13 constituyen el marco para la interpretación de las normas que regulan la ejecución de la pena.

En el código penitenciario y carcelario – así como en la Constitución Política y la ley 599 de 2000 –, se prevén los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, resocialización, intervención mínima, progresividad del tratamiento penitenciario, encaminados a que a las personas se les debe reprimir lo menos posible, y que en caso de ser sometidas a ello, la represión debe estar ajustada a precisos conceptos de necesidad, donde el tratamiento penitenciario debe llevar al infractor a la reivindicación individual y la re inclusión social, de modo que al superarse etapas de cautiverio y sin inconvenientes mayores, lo legal y apropiado realizar es permitir que el condenado acceda nuevamente a la libertad y asume responsabilidades, para lo cual estará sujeto a condicionamientos que la ley prevé para garantizar el retorno al desenvolvimiento social.

Adicionalmente, la manera correcta de medir la resocialización del individuo es analizar la personalidad del interno o privado de la libertad, en la que debe tenerse en cuenta su disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación, conforme se dispone en la normativa penitenciaria y carcelaria<sup>5</sup>. Es en punto de su personalidad como medio de medir su resocialización, donde juega la valoración de la conducta punible, pues a través de la condena y su progresividad, la actitud y/o personalidad del entonces agresor, debe haber cambiado y mejorado, precisamente para acceder a la re inclusión social<sup>6</sup>.

Precisamente es la máxima corporación de cierre la encargada en señalar que los aspectos a tener en cuenta al valorarse o calificarse la conducta, para efectos liberatorios condicionados, deben ser:

<sup>5</sup> Ley 65 de 1933, Título I. Contenido y Principios, ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, expediente D-5349, de fecha 02 de marzo de 2005, magistrado ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa...Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho...y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad..." - resaltado fuera de texto -.

Por lo tanto, no es acertado tomar los criterios con los cuales se adecuó la conducta típica y el quantum punitivo, al momento de preferirse la condena, para hacer la valoración de la procedencia de la libertad condicional, con el pretexto que en la ley se exige la valoración de la conducta punible. Es decir, se debe hacer el análisis de las características del comportamiento del condenado antes de serlo, frente a las actuales, para lo cual se debe tener en cuenta la conducta o comportamiento en la etapa de condena, en especial si es privativa de la libertad, los mecanismos de redención, las actividades concretas que desarrolló para redimir, y obviamente el tiempo cumplido de reprobación.

En las decisiones adoptadas por los servidores públicos accionados, a pesar de tener los fundamentos de la jurisprudencia de ambas corporaciones de cierre - la defensa los dio a conocer en los petitorios -, en especial la de carácter Constitucional, decidieron negar la libertad condicional argumentando que se está ante una conducta punible de alto impacto social, donde al agresor se le sanciona y debe alejar del conglomerado, para en el cumplimiento de la condena se resocialice, y se le permita cambiar su proceder. Agrega que se niega la libertad condicional porque en la sentencia se advierte que el comportamiento del entonces acusado, requería y aún requiere tratamiento penitenciario, sin que se cuente con prueba concreta que la pretendida necesidad carcelaria sea cierta. Y para reforzar la negativa de la libertad, argumentar: que no se aportan declaraciones y/o prueba de personas distintas a las familiares que den referencias del encartado, siendo ello elemento aplicable en contra del petente.

No entiende la defensa como los servidores públicos conociendo del contenido de la jurisprudencia y la ley actual - penitenciaria y sustancial -, señale que el comportamiento desplegado por mi representado hace doce años, sea argumento sólido y suficiente para justificar la permanencia de la limitante al derecho constitucional!

**GABRIEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA**  
**ABOGADO**

fundamental de MIGUEL ANTONIO. No es lógico que si la ley penal sustancial, la señalada en el código penitenciario y carcelario – en ambas como principios rectores –, y la jurisprudencia reiterada, disponen que la valoración se hará respecto del comportamiento del encartado en el curso del cumplimiento de su condena, los hasta ahora falladores, se fundamenten en los acontecimientos que fueron valorados y dieron mérito a la sentencia condenatoria, para negar la libertad condicional. Tal proceder es contrario a la ley.

Si bien es cierto debe tenerse en cuenta una valoración de la conducta punible, también lo es, que esa actividad debe desarrollarse comparando el comportamiento del condenado previamente a la condena, y obviamente posterior a la misma en intra muros, de modo que se concluya si ha habido efectividad en el tratamiento penitenciario y si la privación de la libertad, así como la permanencia en actividades carcelarias, han hecho mérito a la readecuación del comportamiento del penado. Por lo tanto, afirmar después de 12 años de prisión, que no hay calidades para retornar al seno de la sociedad, sería tanto como reconocer que el sistema penitenciario es inútil y no ha logrado la finalidad para el cual fue creado y diseñado por la Constitución y la Ley.

Surge de oportunidad hacer notar que el proceso penal está constituido básicamente por tres etapas, donde cada una tiene un inicio y final, de donde el final de una de ellas da inicio a la siguiente, operando para el efecto los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales. La primera etapa básica es la investigación, misma que culmina con el escrito de acusación y la consecuente formulación de acusación ante el juez de conocimiento. Aquí culmina la investigación, misma que ha cosechado resultados para así llamar a juicio al presunto agresor, siendo todo ello resultado al progreso de la actividad investigativa, progreso que lleva a la etapa siguiente que es el juicio, y que a su vez da por terminada la etapa de investigación, operando para ello la preclusión de los actos procesales de investigación.

Luego de formulada la acusación se ha dado inicio a la etapa de juicio, que con sus etapas progresivas llevan en últimas a un juicio y una condena, de donde la ejecutoria de ella da por terminada la etapa en cita, dando trámite nuevamente al principio de preclusión de los actos procesales, y permite el inicio de la etapa de ejecución de la pena, en cabeza del juez de la respectiva actividad, etapa que culmina con la terminación o cumplimiento de la condena. Precisamente en la etapa de ejecución de la pena y también por mandato de la progresividad, el condenado está sujeto a reglas y requisitos que debe cumplir para así acceder a la libertad, de donde el tiempo intra muros es un requisito, el cumplimiento de buena conducta es otro requisito, la participación en actividades de redención es otro requisito, y otra serie de actividades que en suma dan

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

oportunidad a que el grupo disciplinario del penal emita concepto favorable para acceder a la libertad. Entonces, como la investigación y el juicio ya culminaron por haberse surtidos sus etapas legales exigibles, siendo entonces ello consecuencia de la preclusión de los actos y etapas procesales, y estando en la etapa de ejecución de la pena, no puede pretenderse regresar a una de las etapas anteriores – o ambas –, para resolver lo que ocurre en la ejecución de la pena. El principio de preclusión de los actos procesales lo impide, y la progresividad del proceso penal también. A menos que se detecte una violación flagrante a los derechos fundamentales del condenado y se decrete una nulidad, misma que en últimas inclusive podría darle paso a la libertad. Por lo tanto, argumentar que se requiere valorar lo valorado en la etapa de investigación y juicio, para resolver lo inherente a la libertad del condenado, es ir en contra del debido proceso y los principios antes en cita.

Precisamente por lo anterior, es que la jurisprudencia de los colegiados de cierre, han hecho notar y aclarado, que la valoración es del comportamiento del condenado, y que de hacerse alguna referencia de la conducta punible por la cual fue proferida la condena, es para hacer un análisis y/o comparación de la personalidad del entonces infractor, a la que en la actualidad ostenta el condenado, y si éste ha cumplido con los requisitos que la legislación le han puesto como condición para ser nuevamente introducido a la sociedad, misma que en el pasado le reprochó su actuar delictivo y lo sometió a la privación de uno de sus derechos fundamentales constitucionales. De modo que – se reitera –, la posición adoptada por los falladores no fue la apropiada y estuvo alejada de la fundamentación Constitucional, legal y jurisprudencial existente para el efecto, siendo entonces ahora el momento de oportunidad para corregir el rumbo y reconocer en favor de mi poderdante el derecho que le asiste a la libertad condicional, la cual por obvias razones, estará sometida a condiciones que él deberá cumplir ya en el seno de la sociedad que una vez lo repudió y condenó.

La exigencia señalada en la normativa penal sustancial para efectos de la libertad condicional<sup>7</sup>, corrobora que la gravedad de la conducta y el análisis que de ello debe

<sup>7</sup> Ley 599 de 2000, Título IV, De Las Consecuencias de la Conducta Punible, Capítulo III, De Los Mecanismos Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

hacerse para acceder a la libertad condicional, no tiene relación directa y única para negar o conceder el citado mecanismo. Además, con ocasión de la reforma hecha por la Ley 1709 de 2014, la gravedad de la conducta desapareció, y por esa razón la gravedad no es el requisito *sine qua non*, para conceder la libertad condicional. De modo que desatinado resulta señalar que la gravedad de la conducta señalada en la sentencia condenatoria, sea óbice para negar la libertad.

Mana de instante citar que a pesar que la conducta punible por la cual fue condenado MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, atenta contra la libertad individual, ello no es óbice para acceder a la libertad condicional, puesto que la reforma última<sup>8</sup> permite que hoy día se acceda a tales condiciones de reinserción social, toda vez que el parágrafo del artículo 68A señala que la prohibición señalada en los incisos del citado artículo, no aplican respecto de la libertad condicional, tema que se aborda y pretende en este asunto. En la disposición<sup>9</sup> aplicable al caso que nos ocupa, se exige que el titular de la autoridad que controla la ejecución de la pena, debe resolver lo referente a beneficios y subrogados, y que para concederlos, ellos están sujetos a pago de multa<sup>10</sup>, la cual habida

<sup>8</sup> Ley 599 de 2000, ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se considerará la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo... PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 389 del presente Código. PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

<sup>9</sup> Ley 65 de 1993, Título I. Contenido y Principios, ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. <Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXECUIBLE**> Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, quien deberá proponer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

<sup>10</sup> Ley 65 de 1993, Título I. Contenido y Principios, ARTÍCULO 4o. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine. El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine. La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural. Son medidas de seguridad las aplicables a los imputables conforme al Código Penal. PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa. PARÁGRAFO 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión. PARÁGRAFO 3o. En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

cuenta del largo periodo de privación de la libertad intra muros, difícilmente puede pagarse. De manera que puede observarse que el tiempo exigido en el numeral 1 del artículo 64, se ha reunido ampliamente, se cuenta con arraigo por parte del condenado, en el tiempo de su privación de la libertad ha redimido pena con ejecución de trabajo, y la conducta del mismo es favorable, conforme los trámites y constancias emanados del INPEC. Es decir, se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la consecución del sustituto pretendido.

Entonces, se concluye que SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente de la sala de decisión penal del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, reconocen que en efecto el tiempo que la ley exige para que MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN acceda a la libertad condicional se reúne ampliamente, pero niegan la concesión del subrogado, arraigándose en una apreciación personal de la gravedad de la conducta, tema que ha sido decantado legal y jurisprudencialmente para que no se tenga como único requisito liberatorio, siendo entonces la mera de obrar de las citadas servidoras públicas violatoria del principio de legalidad, del desconocimiento del antecedente jurisprudencial de la inaplicación del debido proceso, y de suyo violentaron los derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso.

Para tratar de obtener la libertad de MIGUEL ANTONIO, se acudió a la acción constitucional de habeas corpus, misma que fue desatada en primera instancia por RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado de la sala de decisión única del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, quine para decidir optó por concluir que lo que se pretende era una decisión enfocada al interés del accionante y no como la tiene prevista la ley, o lo que comúnmente se conoce como tercera instancia, pues a su juicio las decisiones previas a su participación se fundamentaron en los acontecimientos y legislación acordes al caso. Es decir, no analizó en modo alguno que la ley está mal aplicada y que la apreciación de los servidores públicos que le antecedieron es subjetiva personal, con lo cual pasaron por alto lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia, manera de obrar de éste último que hace reiterativa la inaplicación de los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

La decisión anterior hizo que se presentara impugnación que fue abordada por CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, magistrada de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, quien en últimas optó por asumir la misma posición y confirmó la

---

los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.

Carrera 31 38-55 piso 2 of. 202 centro Cel. 313 8307558 correo gabgonzo@unail.com  
Villavicencio - Meta -

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

decisión que negó el habeas corpus, con lo cual obviamente incurrió en los mismos errores de sus predecesores.

**DE LA LEY 600 DE 2000**

Las decisiones adoptadas por los aquí accionados versan sobre la aplicación de la reforma hecha por la ley 1709 de 2014, de la cual se asume favorabilidad para MIGUEL ANTONIO, toda vez que allí se exige un quantum punitivo pagado de la condena de las 2/3 partes, y no las 3/5 partes como lo exige la ley 600. Empero, si bien es cierto el aspecto objetivo cuantitativo es menor, han aprovechado los falladores accionados para tomar la estipulación de la gravedad de la conducta como aliciente para negar la pretensión liberatoria, tema que fundamenta la acción que se presenta.

Pero, resulta que conforme a lo establecido en la ley 600 de 2000, el quantum punitivo pagado de la pena exigible para acceder a la libertad condicional que es de las 3/5 partes, a la fecha está ampliamente satisfecho, lo que de suyo permite que MIGUEL ANTONIO acceda a la libertad condicional, ya que en esta ley no hay ningún requisito subjetivo de gravedad a interpretar por el fallador de instancia. Por lo tanto, resulta lógico, que si la ley 1709 concordante con la ley 599 de 2000, resulta perniciosa, la ley 600 si le favorece para efectos de ser libre el encartado. Por lo tanto, considera la defensa, que inclusive desde esta óptica han equivocado el proceder e interpretación los falladores de instancia, y ello daría lugar a una doble falta y violación al derecho constitucional y legal, tanto por la violación del debido proceso, como por la inaplicación de la legalidad como principio.

**DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Ahora, respecto a la acción de tutela que se somete a consideración de la corporación, debe indicarse que asiste legitimación por activa a MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, quien obra a través de apoderado, ya que es la persona afectada directamente por las decisiones de los servidores públicos que representan al estado.

Como requisitos generales se tiene que la correcta aplicación de la constitución política, la ley y la jurisprudencia son un tema de relevancia constitucional, toda vez que se están afectando derechos constitucionales fundamentales como son el debido proceso y la libertad individual; se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios previos a la acción constitucional invocada, ya que se acudió ante la autoridad de primera y segunda instancia ordinaria, y se acudió por vía de habeas corpus ante procedimiento extra ordinario; se cumple además con el requisito de inmediatez, puesto que los trámites han



**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

siendo gestionados conforme a las ritualidades de la ley y ello ha ocupado tiempo, mismo que al haberse agotado permite acudir mediante esta herramienta constitucional; los demás requisitos de carácter general se han explicado de manera amplia en el cuerpo del petitorio, y los restantes no aplican en este caso.

Como requisitos especiales se tiene el defecto sustantivo, el cual se hace evidente en este caso porque las decisiones adoptadas por los servidores públicos accionados no han estado sujetas a los parámetros y condiciones constitucionales, lo que hace que se haya violentado el carácter normativo de la cara; al negar la pretensión invocada previamente a la acción de tutela y ante las autoridades ordinarias y extraordinarias competentes, esas autoridades han dejado de aplicar y hacer eficaces los derechos constitucionales fundamentales; negando la libertad condicional del afectado, las autoridades accionadas han inaplicado la primacía de los derechos humanos; obviamente al inaplicar la ley 1709 de 2014, los mandatos constitucionales y la jurisprudencia reiterada las altas corporaciones, los accionados han pasado por alto el principio de legalidad, y como se ha expuesto el debido proceso, decisiones y manera de proceder que alejan a MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN del acceso a la administración de justicia de la manera correcta.

Entonces, la vía de hecho se ha materializado en la manera personal y subjetiva con la cual los ponentes, han inaplicado la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, máxime si en las decisiones de esas autoridades, utilizaron decisiones de la alta corporación de cierre donde contempla, prevé o explica, como debe hacerse el análisis del cual la defensa ha hecho ponencia de manera recurrente ante quienes deben atender el caso, pero esas autoridades han aplicado de manera diferente los fundamentos allí consignados, con lo cual se hace evidente una vía de hecho por desconocimiento de la Constitución Política por inaplicación de los trámites o procesos propios inherentes al tema, siendo ello actualización de la violación del debido proceso como derecho constitucional fundamental y legal; desconocimiento del antecedente de las altas corporaciones de cierre. Esta manera de proceder de parte de los accionados actualizaron los defectos material o sustantivo, desconocimiento del precedente, y violación directa de la constitución política; pues aplican erradamente la constitución, la ley y la jurisprudencia, tal como se ha expuesto.

Por lo tanto, señores magistrados de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, pueden ustedes observar y corroborar que los ponentes tanto de juzgado como de tribunal superior, no dieron correcta y oportuna aplicación a los mandatos

**GABRIEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA**  
**ABOGADO**

Constitucionales, legales y jurisprudenciales relativos a este tema en particular, y el juicio que ofrecieron y aplicaron, estuvo absolutamente sujeto a una interpretación inexacta de las citadas disposiciones, y a un criterio propio y/o personal respecto de lo que en otro momento se consideró modo de proceder en materia de libertad condicional. De ello deriva, que a través de la presente acción, se solicite a la corporación de cierre, se tutele los derechos constitucionales al debido proceso y libertad individual que le asistía y asiste a MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, se declare la actualización de vías de hecho por cuenta de los servidores públicos accionados, y se ordene consecuencia de lo anterior, que se revoquen las decisiones por los accionados tomadas, o en su reemplazo se ordene la libertad condicional de mi mandante, se libre orden de libertad ante la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Acacías - Meta -, y como garantía se le comine a signar acta de compromiso juratoria por carecer de recursos económicos.

**COMPETENCIA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y el auto 123 de 2015, emanado de la Corte Constitucional, y como quiera que el -los -accionado-os- es-son- el ponente y/o magistrados de la sala de decisión penal del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, son ustedes competentes para conocer y resolver la acción formulada.

**NOTIFICACIONES**

A SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, en la Carrera 20 13-42 palacio de justicia , en Acacías - Meta -.

A PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES, magistrada ponente, y/o magistrados de la sala de decisión penal del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, en la calle 34 32-16 piso 5 torra A del palacio de justicia.

A RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, en la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, en la calle 34 32-16 piso 5 torra B del palacio de justicia.

A MIGUEL ANTONIO ALBARRACÍN, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Acacías, Km 5 vereda Sardinata, en Acacías - Meta -

Al abogado defensor en la carrera 31 38-55 piso 2, oficina 202, Cel. 313 8307558, correo electrónico ggonzalez@guajil.com, barrio el centro en Villavicencio - Meta -.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA****ABOGADO**

ANEXOS

1. Poder especial conferido al suscrito abogado.
2. Copia de la solicitud de libertad condicional de fecha 23 de noviembre de 2018, dirigida al juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta -.
3. Copia del fallo de fecha 11 de febrero, proferido por la juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta -.
4. Copia de la decisión de segunda instancia emanada de la sala de decisión penal del tribunal superior de Villavicencio - Meta -, de fecha 05 de agosto de 2019.
5. Copia de la acción de habeas corpus de fecha 16 de septiembre de 2019.
6. Copia decisión de fecha 26 de septiembre de 2019, donde se niega el amparo constitucional, proferida por el magistrado ponente de la sala unitaria de decisión del tribunal superior de Villavicencio - Meta -.
7. Copia de la decisión adiada 16 de octubre de 2019, donde se confirma la negativa del amparo constitucional, proferida por la magistrada de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia de Bogotá D.C.

Agradezco de los señores Magistrados su amable y oportuna atención,

GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA  
T.P. 170.638

Gabriel Armando Gonzalez  
17 339 303  
1706